PA.SCF.I.155.024.Civil

PRUEBA TESTIMONIAL. LAS PROHIBICIONES DE SER TESTIGOS A PARIENTES POR CONSANGUINIDAD Y A CÓNYUGES, SON CONTRARIAS AL DERECHO A LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA.

Las fracciones VI y VII del artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, establecen que no pueden ser testigos quienes guarden una relación de parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado, afinidad dentro del segundo grado, o de matrimonio con la parte oferente. Por su parte, de la lectura conjunta de los artículos 314 y 315 de dicho código se advierte que las disposiciones antes referidas se configuran como un criterio de análisis que condiciona el valor probatorio que la persona juzgadora le puede dar a la prueba testimonial, pues en la fracción I del 315 se establece que aquella debe valorar si la persona está inhabilitada debido a las causales consideradas en el 269; mientras que la fracción I del 314 señala que nunca se considerarán probados los hechos sobre los cuales ha versado la prueba cuando no haya por lo menos dos testigos que, entre otras condiciones, no tengan ninguna de las causas de inhabilidad señaladas en el artículo 269. Así, esta Sala Colegiada considera, una interpretación conforme, que las fracciones VI y VII del multicitado numeral 269, no respetan el derecho relativo a una valoración racional de la prueba, el cual se desprende del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política del país. Lo anterior es así, pues tales impedimentos establecidos en las fracciones VI y VII del artículo 269 generan que la persona juzgadora determine inmediatamente que el testimonio carece de valor, sin realmente haber realizado una valoración probatoria de la información que el testigo pueda aportar en el juicio. Lo anterior, a juicio de este cuerpo colegiado, resulta inadecuado para el conocimiento de la verdad y la emisión de una resolución acorde a la realidad, pues presupone la falta de imparcialidad del testigo y la veracidad de la información, cuando estas cuestiones deben ser probadas, en razón de que la valoración de la prueba deba guiarse y limitarse por las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la ciencia para evitar un resultado arbitrario. Bajo tales consideraciones y en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, se considera necesario que las personas juzgadoras en el

Estado de Yucatán, inapliquen las fracciones VI y VII del artículo 269 y, por tanto, realicen el estudio del testimonio de los parientes o cónyuge ofrecidos en el proceso judicial para respetar el derecho a probar, en específico, el derecho a una valoración racional de la prueba.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 537/2023. 15 de mayo de 2024. Magistrado: José Pablo Abreu Sacramento. Unanimidad de votos.

***NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE LOCALIZACIÓN: PO.SCF.100.025.Civil**